



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 001 2018 00613 01
Proceso	Verbal reivindicatorio
Demandante	Pedro Julio Osorio Galvis y otro
Demandado	Hilda Eugenia Gutiérrez Londoño
Decisión	Confirma decisión

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 326 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en reivindicación contra el auto proferido el 21 de febrero de los corrientes, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes:

El juzgado de primer grado, mediante el auto objeto de recurso, decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda verbal reivindicatoria promovida por Pedro Julio Osorio Galvis y Maria Donelia Cardona Cardona en contra de Hilda Eugenia Gutiérrez Londoño, así como, de la demanda verbal de pertenencia, que por vía de reconvención promovió ésta frente a los primeros.

El fundamento de la decisión, consistió en que, el proceso había permanecido inactivo desde el 28 de enero de 2020 (la demanda inicial) y desde el 26 de febrero de 2020 (la demanda de reconvención), quedando pendiente desde entonces como actuación a cargo de las partes, la individualización de los herederos determinados del señor IVAN DARÍO OSORIO CARDONA, información que pudo ser otorgada tanto por el demandante en reivindicación como por la demandante en pertenencia, puesto que, de los primeros, era el hijo, y de la segunda, el esposo. Adujo, que era necesaria su vinculación, para el trámite de ambas.

En tal sentido, al no procurarse ninguna solicitud o actuación por parte de los interesados, desde hacía más de un (1) año, señaló que procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P.

La parte demandante en reivindicación, inconforme con la decisión, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el 22 de septiembre de 2021 envió un memorial de impulso procesal al correo electrónico del *a quo*, el cual no fue “contestado”, y que la demanda principal no tenía ningún requerimiento del Despacho. En cambio, en la demanda de reconvencción, si se efectuaron múltiples requerimientos, que no fueron atendidos por la contraparte.

Refiere que, la terminación por desistimiento tácito, desconoce los derechos fundamentales del adulto mayor, demandante en reivindicación, y que el incumplimiento se atribuye al demandante en reconvencción al no acreditar los requisitos del proceso de pertenencia.

Indicó que en el escrito de la demanda reivindicatoria informó quién era el único heredero fallecido, adjuntó el registro civil de defunción y “aclaró que no había ningún otro”.

El *a quo*, mediante providencia del 25 de marzo pasado, dispuso no reponer el auto recurrido y concedió la alzada.

Surtido el traslado del recurso de apelación en esta instancia, conforme lo ordenado en auto del 10 de mayo pasado, la parte contraria guardó silencio.

Consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del CGP, la resolución de la alzada se sujetará a los argumentos expuestos por el único apelante, quien obra en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en la demanda principal con pretensión reivindicatoria.

En ese orden y de cara al objeto del recurso, el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, establece: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza,*

en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Así mismo, el literal c) de la misma norma prevé: *"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

En el asunto planteado, se observa que, mediante auto proferido el 26 de febrero de 2020, el *a quo*, dispuso la integración del contradictorio por activa en la demanda de reconvención, con los herederos determinados e indeterminados del señor Iván Darío Cardona de Gómez - de quien se dijo que en vida, también ejercía actos posesorios sobre el bien en disputa, de consuno con la actora-, y requirió a la parte demandante para que informara los datos de los herederos determinados, a fin de procurar su individualización, sin que dicha parte, ni la parte actora en la demanda principal informaran sobre el particular.

La providencia mencionada fue notificada por estados del 27 de febrero de 2020, siendo la última actuación surtida en el proceso previamente a la terminación del mismo. Por su parte, el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso, fue proferido el 21 de febrero de 2022, esto es, aproximadamente dos (2) años después del último trámite procesal.

Ahora bien, el censor señala que el 22 de septiembre de 2021 envió un memorial de impulso procesal al correo electrónico del *a quo*, con lo cual pretendió interrumpir el término de un (1) año de inactividad, previsto en la norma citada. Sin embargo, se verifica que para esa calenda ya había transcurrido dicho lapso, aún teniendo presente para su cómputo la suspensión de términos procesales por el período de 3 meses y 24 días, acaecida con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Virus Covid-19 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567; así como, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo ACJANTA20-87 del 30 de julio de 2020.

De modo que, resulta improcedente colegir que se interrumpió un término en una época posterior, esto es, el 22 de septiembre de 2021, cuando para ese momento ya se había superado el lapso de un (1) año de inactividad procesal.

De otro lado, cabe resaltar, que si bien, la información sobre los herederos determinados fue requerida a la parte demandante en reconvención, no es menos cierto que, dicha exigencia no era ajena a la parte actora en reivindicación, cuya pretensión debe dirigirse frente a los poseedores del bien; máxime que, según el hecho segundo de la demanda, el señor Iván Darío Osorio Cardona era hijo en común de los demandantes.

De tal suerte, claramente los vinculados, en su calidad de poseedores estaban llamados a resistir las pretensiones de la demanda principal, condición a la que estaba sujeto el trámite de ambas demandas, las cuales por disposición del artículo 371 *ibidem*, se decidirían en la misma sentencia.

Aunado a lo anterior, la disposición aplicada al caso concreto, no exige el requerimiento previo para dar lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se sujeta en un supuesto distinto, que consiste en la inactividad de las partes por un período prolongado de tiempo, que afecta el curso normal del proceso.

Se observa, además, que no es cierto que en la demanda principal se hubiera indicado que la demandada era la única “heredera” del señor IVAN DARÍO OSORIO CARDONA, puesto que, únicamente se expresó que éste convivía en el inmueble con su “pareja”, la señora Hilda Eugenia Gutiérrez Londoño, y que aquel había fallecido, pero no señaló si existían o no, herederos determinados.

A lo anterior, se suma que, el memorial allegado por el apelante, el 22 de septiembre de 2021, no contenía un acto de parte tendiente al impulso real del

proceso, que permitiera procurar la vinculación al mismo, de los herederos mencionados, ó suministrar información al respecto, para continuar el trámite del proceso, por el contrario, se limitó a indicar que la parte demandante en reconvención no había cumplido dicha carga, pese a que, se itera, dicho requisito también constituía presupuesto para la definición de las pretensiones por él invocadas.

En efecto, como lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, la actuación que, conforme al literal c) del numeral 2º, artículo 317 del C.G. del Proceso, interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer (Sentencia STC11191-2020 Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01444-001), condición que no cumplía el memorial de impulso referenciado en el asunto planteado.

Corolario de lo expuesto, se confirmará el auto recurrido. En consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

Confirmar el auto proferido el 21 de febrero de la presente anualidad por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e832a9e3ba226dbfada84944ce6cafe242b38256a2f0be826da838c4ff0c2e**

Documento generado en 26/05/2022 10:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>